



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1474/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitución de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como por la Procuraduría General Administrativa, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor JOSÉ HERMINIO THEN TAVERAS contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro Orlando Jorge Mera, por cumplir con los requisitos formales previstos por la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011.

TERCERO: ACOGE DE MANERA PARCIAL, la acción de amparo ordinaria, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro Orlando Jorge Mera, la devolución inmediata del inmueble identificado como 309349381885, que tiene una superficie de 253.32 m², matrícula núm. 0100132864, dentro del ámbito de la parcela 110-REF-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo de Guzmán, a su legítimo propietario señor JOSÉ HERMINIO THEN TAVERAS, conforme certificado de título emitido por el Registro

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Títulos del Distrito Nacional, por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Rechaza la imposición de astreinte.

QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante JOSÉ HERMINIO THEN TAVERAS, a la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la PROCURADURÍA GENERAL

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante Acto núm. 3501-2022, instrumentado por el ministerial Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), remitido a esta jurisdicción el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, José Herminio Then Taveras, mediante Acto núm. 131-2022, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036 estableció lo siguiente:

12. Conforme lo dispone el citado artículo 51 de la Constitución, "ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor... En la especie, se trata de la ocupación del inmueble identificado como 309349381885, con una superficie de 253.32 m², matrícula núm. 0100132864, ubicado dentro del ámbito de la parcela 110-REF-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo de Guzmán, lo que demanda la salvaguarda del derecho de propiedad que ostenta el accionante JOSÉ HERMINIO THEN TAVERAS, acreditado en el certificado de título núm. 0100132864 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; máxime cuando el sistema registral se fundamenta en el principio de legitimidad, que establece que el derecho registrado pertenece a su titular conforme lo indica la Ley núm. 108-05.

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Conforme al estudio superficial que debe emplear el juez de amparo, se extrae que el accionante ha sido afectado en su derecho de propiedad por parte del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro Orlando Jorge Mera; a los cuales, no obstante haberseles requerido mediante acto núm. 853/2021, de intimación de entrega voluntaria de inmueble, puesta en mora y advertencia, instrumentado en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Ministerial Wendy Santana Guzmán, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de Guzmán, a la fecha no han obtemperado tal reclamación; y en audiencia de fecha (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la parte accionante hizo depósito de la certificación de estado jurídico de inmueble, emitida en fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Registro de Títulos de Santo Domingo, respecto al inmueble identificado con el núm. 309349381886, matrícula núm. 0100132864, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, que consigna que dicho inmueble se encuentra libre de derechos reales, accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones, y/o medidas provisionales y que su legítimo propietario es el señor JOSÉ HERMINIO THEN TAVERAS.

17. A lo señalado precedentemente, también se suma el hecho de que no se encuentran depositados documentos con los cuales se pueda demostrar que el inmueble objeto de la presente acción de amparo ha sido declarado de utilidad pública e interés social; por el contrario, consta depositado en el expediente el certificado de título descrito anteriormente que corresponde al accionante, por lo que procede ordenar la devolución a su legítimo propietario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrente en revisión, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, que este órgano constitucional declare la nulidad de la sentencia recurrida. En apoyo de sus pretensiones, expone esencialmente los argumentos transcritos a continuación:

En primer término, el accionante se limita a establecer que es propietario de un supuesto terreno, que adquirió por compra que le hiciere a la IJASD, y establece que se trata de una cantidad de 253,32 m², dentro del ámbito de la Parcela 110-ref-780-A, del Distrito Catastral No.4, (...) ...Terrenos que se encuentran bajo el régimen del decreto No. 20702, que declara esos terrenos, áreas protegidas y declaratoria de utilidad pública de interés social; razón por la cual impedía al tribunal apoderado tomar una decisión de esa naturaleza (Ordenar al Ministerio de Medio Ambiente la entrega de la referida parcela). Por las condiciones indicadas. (sic)

En este caso, el tribunal constitucional debe delimitar la jerarquía constitucional de los derechos fundamentales, estableciendo un criterio claro y preciso, del derechos de propiedad y frente a derechos e intereses colectivos y difusos, tal y como resultan la preservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Atendido: que en una sentencia reciente, que fue rendida por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en ocasión de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de una acción de amparo, estableció los siguientes criterios, los cuales versan sobre lo planteado en el presente escrito, a saber: (...) .. que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales de forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la constitución; que en consecuencia, dichas garantías, constituyen remedios excepcionales cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales, pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas pre/ agraviado, la vía excepcional y sumaria de/ amparo es improcedente; que lo anterior implica que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo, estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguarda de derechos fundamentales sean utilizados para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo. de lo que se desprende, que en el caso de la especie, la referida acción de amparo resultaba inadmisible, por las razones antes expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, José Herminio Then Taveras, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). En su escrito solicita la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida. Sustenta

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su defensa de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

A que la parte recurrente en ningún momento ha presentado un decreto de utilidad pública, pero mucho menos en el decreto que con mucho ahincó (sic) presenta se refiere al inmueble que es propiedad de nuestro representado, ha de entenderse que la propiedad solo puede ser expropiada por las causas contenidas en el artículo 51 de la constitución.

Si analizamos los documentos aportado por el señor JOSE HERMINIO THEN TAVERAS, el mismo cumplió con los requisitos de ley contenidos en la ley de registro inmobiliario LEY 108—05, específicamente con lo que es el proceso de mensura contenido en el artículo 108 de la referida ley, así como las normas plasmada en los principios II referente a la Legalidad, legitimidad y publicidad, así como el Principio IV, el cual se refiere a las garantías dadas por el estado a aquellos que gozan los propietarios de inmuebles registrados, por lo que podemos deducir que nuestro representado se revestido de esas garantías antes descrita.

A Que el derecho de propiedad constituye el elemento central de los derechos reales. Su importancia se ve reflejada en el hecho de que en todos los ordenamientos jurídicos las bases fundamentales de la propiedad se encuentran establecidas en la Constitución. El contenido de esas reglas está determinado por las decisiones que vienen a diseñar el sistema político—económico que se adopte en cada país, el cual, en nuestro caso, se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución de la Republica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa fue notificada del presente recurso de revisión mediante Acto núm. 988/2023, instrumentado el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, en el expediente relativo al presente caso no consta dictamen depositado por este órgano.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036.
2. Escrito de defensa presentado por José Herminio Then Taveras el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 3501-2022, instrumentado por el ministerial Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Herminio Then Taveras contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acción mediante la cual perseguía que la jurisdicción de amparo apoderada ordenara al indicado ministerio la devolución inmediata de un inmueble ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en virtud de un certificado de título de propiedad inmobiliaria emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente la referida acción y ordenó la devolución inmediata del inmueble objeto de la acción. Dicha decisión fue recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron previstos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones).

10.3. Sobre el punto de partida para determinar el cómputo del plazo para recurrir la decisión dictada en materia de amparo, este colegiado ha reiterado que el plazo inicia a partir de la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones). En ese sentido, dictaminó igualmente que las normas relativas al vencimiento de plazos son normas de orden público, razón por la cual su cumplimiento es preceptivo y previo al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0095/21, entre otras).

10.4. Al valorar la documentación que reposa en el expediente de referencia, este colegiado observa que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036 fue realizada a la referida institución recurrente, a instancia de la parte recurrida, mediante Acto núm. 3501-2022 el veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022). Tomando esta última fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, advertimos que el último día hábil o de vencimiento para interponer el recurso fue el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

10.5. Sin embargo, la interposición del recurso por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se formalizó el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), es decir, al día siguiente del último día hábil establecido por la normativa procesal, lo cual evidencia que el depósito se efectuó fuera del plazo contemplado en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión sometido por la indicada institución recurrente contra la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la parte recurrida, José Herminio Then Taveras.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 1337-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. El indicado recurso ha sido declarado inadmisible por extemporáneo, luego de considerar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo interpuso el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), un día hábil después de vencido el plazo de los cinco (5) días que exige el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para ejercer válidamente el derecho a recurrir la decisión de amparo, pues a juicio de este colegiado debió interponerlo, a más tardar, el día veintiocho (28) del mismo mes y año, cuyo término fue computado a partir de

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en que se notificó la sentencia recurrida, esto es el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)³.

3. Como se observa, la extemporaneidad del recurso se determina sobre la base de que fue interpuesto un (1) día hábil después de vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles y francos que establecen el referido artículo 95 y la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, fue interpuesto oportunamente, con base en los razonamientos siguientes:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

4. Sobre el plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, esta sede constitucional ha precisado en múltiples decisiones que dicho plazo es franco y hábil, es decir, que para calcularlo no se computan el día inicial (*dies a quo*), el día del vencimiento del recurso (*dies ad quem*) ni los días no laborables⁴.

5. El plazo franco, asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada

³ La notificación se produjo mediante el Acto núm. 3501-2022, instrumentado por el ministerial Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁴ Remítase a las sentencias TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

6. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste inicia a partir del segundo día, luego de excluir el día de la notificación. Es decir, que se adicionan dos (2) días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo que comienza a calcularse luego del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión, excluyendo también el último día, en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia que el plazo de cinco (5) días dispuesto en la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de siete (7) días por la suma de los dos (2) días fracos, además de aquellos días que, como he expresado previamente, no resulten comprendidos dentro del referido cómputo por ser no laborables.

7. Sobre el particular, Froilán Tavares hijo expresa que *[l]os plazos fracos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta que los plazos fracos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley*⁵. En ese sentido, para computar adecuadamente el plazo franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que este tribunal tome en

⁵ Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano (1943). Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164.

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración que un día se compone de 24 horas, de modo que el conteo debe iniciar al segundo día de la notificación.

8. A diferencia de lo expuesto por este colegiado, en la especie el indicado plazo inició el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha a partir de la cual se cuenta el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, en adición a los dos (2) días fracos y los días no laborables, el recurso podía interponerse efectivamente hasta el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), de modo que contrario a lo estimado por este colegiado, el recurso no resultaba extemporáneo ya que fue depositado válidamente el último día hábil disponible para ello, esto es exactamente el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

9. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del plazo para la interposición del recurso, al razonar:

Al valorar la documentación que reposa en el expediente de referencia, este colegiado observa que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, fue realizada a la referida institución recurrente, a instancia de la parte recurrida, mediante Acto núm. 3501-2022, instrumentado por el ministerial Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022). Tomando esta última fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, advertimos que el último día hábil o de vencimiento para interponer el recurso, tuvo lugar el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

10. Como se aprecia, este tribunal no valoró de manera integral lo que constituye un día franco, al determinar que el plazo comenzaba a correr a partir de la notificación de la sentencia el veinte (20) de abril de dos mil veintidós



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), sin considerar el aspecto señalado previamente respecto a que el día se compone de 24 horas.

11. En nuestra opinión, para analizar si el recurso satisface la condición del plazo de prescripción resulta necesario que en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución, de proteger los derechos fundamentales, este tribunal se disponga a computar el plazo de prescripción de modo más garantista. Lo anterior, con base en los principios *pro homine* y *pro persona*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que *[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*.

12. Este colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta⁶, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

13. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 7 una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, el de efectividad, y favorabilidad que disponen lo siguiente:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a

⁶ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

14. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”⁷, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

15. Es así que, la decisión de este colegiado que declara inadmisible por extemporáneo el recurso sobre la base de un conteo erróneo del plazo de prescripción, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado para determinarse si la sentencia recurrida conculcó en su perjuicio

⁷ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

Expediente núm. TC-05-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún derecho o garantía fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el principio de favorabilidad.

16. El razonamiento expresado anteriormente es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11).

CONCLUSIÓN:

A nuestro juicio, en la especie correspondía que este plenario constitucional hiciera un cálculo adecuado del plazo requerido como condición de admisibilidad del recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, admitiera el recurso de revisión, por haber sido interpuesto oportunamente en cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria